

PROTOCOLO CONCERNIENTE A LAS CONDICIONES DE USO DE
LA BANDA 824-849 Y 869-894 MHZ PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE
RADIOCOMUNICACION EMPLEANDO SISTEMAS CELULARES A
LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN.

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I.- FINALIDAD.

Este Protocolo tiene por finalidad:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso de frecuencias dentro de una zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común.
2. Establecer los procedimientos de coordinación.
3. Establecer los parámetros técnicos básicos.

ARTICULO II.- DEFINICION.

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III.- CONDICIONES DE USO.

1. Frecuencias.

Las frecuencias destinadas a los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares figuran en el Apéndice a este Protocolo.

2. Coordinación de frecuencias para sistemas celulares.
 - 2.1 Mediante la aplicación de mecanismos de coordinación de ambas Administraciones, cada país podrá utilizar todas las frecuencias de la bandas de 824-849 Y 869-894 MHZ que figura en el Apéndice a este Protocolo.
 - 2.2 Las bandas de frecuencia arriba mencionadas se compartirán en partes iguales dentro de una zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común. Cada país tomará las medidas

necesarias para asegurar el acceso equitativo del otro país a dichas frecuencias.

- 2.3 Ambas Administraciones convienen en garantizar que para el establecimiento de un sistema celular dentro de una zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común, se efectúe la coordinación necesaria para eliminar la posibilidad de interferencia perjudicial.
- 2.4 Más allá de la zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común, cada país podrá utilizar las bandas de 824-849 y 869-894 MHz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares, sin coordinación.
- 2.5 Cada Administración proporcionará a la otra, tan pronto como sea posible, información técnica sobre los sistemas autorizados dentro de su zona de 72 kilómetros de la frontera común.
- 2.6 En caso de que surja una interferencia perjudicial entre dos o más sistemas dentro de la zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común, las Administraciones requerirán a sus respectivos concesionarios que hagan los cambios necesarios para eliminar tal interferencia.
3. Servicio Transfronterizo de Abonado-visitante.

El servicio transfronterizo se permite solo como servicio de abonado visitante y este servicio se permite siempre y cuándo los proveedores del servicio en cada país tengan un acuerdo. El servicio de abonado visitante se proporciona de acuerdo con las leyes, reglamentos, normas y autorizaciones del país en el cual el móvil está operando. El prestador del servicio evitará trato discriminatorio en la prestación del servicio.

ARTICULO IV.- PARAMETROS TECNICOS.

Los sistemas celulares en una zona de 72 kilómetros a cada lado de la frontera común estarán sujetos, en su operación, a los siguientes parámetros técnicos:

- a. Máxima potencia radiada aparente para:
 - I) Estaciones de base: 100 watts
 - II) Estaciones móviles: 7 watts
 - III) Estaciones auxiliares de prueba: 7 watts
- b. La altura máxima de la antena transmisora de la estación de base sobre el nivel promedio del terreno entre 3 y 16 kilómetros (2-10 millas) será de 152 metros (500 pies). Podrán utilizarse alturas superiores siempre que se reduzca la potencia radiada aparente de conformidad con la Figura 1.

- c. El contorno de la zona de servicio para cada estación de base se determinará mediante una intensidad de campo de 39 dBu. El cálculo de la intensidad de campo deberá efectuarse utilizando las curvas de la Figura 2.
- d. Contorno protegido de una estación: base dentro del territorio del país en que esté ubicada la estación: 39 dBu.
- e. Intensidad máxima de campo en la frontera común de una estación de base: 39 dBu. En casos excepcionales, el contorno de intensidad de campo de 39 dBu podrá extenderse más allá de la frontera común al territorio del otro país, siempre y cuando haya acuerdo previo entre ambas Administraciones.
- f. Relación de protección señal deseada/señal interferente en el contorno de 39 dBu: 30 dB.
- g. Separación de frecuencias entre canales: 30 kHz
- h. Denominación de las emisiones: 40 K0F9X ó 40 K0F3E
- i. Desviación máxima de frecuencia: ± 12 kHz

ARTICULO V. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION.

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA